

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00070-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA
MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA"
DEMANDADO: MIGUEL ANDRÉS PALENCIA VILLAMIL**

1. ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA", actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Repetición contra el señor MIGUEL ANDRÉS PALENCIA VILLAMIL, identificado con la C.C. No. 9.191.510, con la finalidad que sea condenado a reintegrar a la entidad la suma pagada al señor por la condena judicial proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el numero 700013331- y que produjo un detrimento patrimonial causado por la actuación directa y gravemente culposa del demandado.

A la demanda se acompaña poder especial para actuar, copia de las sentencias condenatorias, comprobante de pago y otros documentos, para un total de ochenta y tres (83) paginas.

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer del presente asunto a la luz del artículo 104 del C.P.A.C.A.; a efectos de determinar la competencia entre los distintos Jueces y Tribunales que integran esta jurisdicción, se atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

En tratándose de la competencia para el medio de control de Repetición, la ley 678 de 2001 en su artículo 7, fijó como regla general, que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

De acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Rector, el criterio imperante para determinar la competencia en las demandas de repetición obedece al factor de conexidad, por lo cual el juez competente para conocer de la misma será donde se haya tramitado el proceso que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad pública.

Al respecto se cita providencia de 19 de mayo de 2016, donde el Consejo de Estado expresó:¹

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que basta acudir al principio de conexidad, para determinar la competencia de las acciones de repetición originadas en procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previsto en el art. 7 Ley 678 del 2001, se señaló:

“ [..] ”

*Así las cosas, el factor de competencia por razón de la cuantía se subsume al **principio rector de conexidad**, de lo que se concluye que, sin importar el monto de la condena impuesta en sentencia, acuerdo conciliatorio o cualquier otra forma permitida por la ley, que dé lugar a la reparación del daño antijurídico imputable a la acción u omisión estatal, el juez natural para la acción de repetición será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial, **sin observancia de la cuantía**.”*

Postura reiterada en sentencia de 05 de marzo de 2021:²

“..(..).. Según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y los pronunciamientos de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, los procesos de repetición regidos por el Código Contencioso Administrativo se tramitan por el criterio de conexidad³ ante el juez o Tribunal que haya conocido del proceso antecedente, con independencia de la cuantía y, en segunda instancia, ante su superior jerárquico⁴.”

Descendiendo al presente asunto se tiene que la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del San Jorge Y La Mojana “CORPOMOJANA”, interpone medio de control de repetición contra el señor Miguel Andrés Palencia Villamil, pretendiendo se declare responsable del detrimento patrimonial causado a la entidad con ocasión al pago de la sentencia judicial de fecha 27 de junio de 2014, proferida por el Juez Tercero

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”, C. P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01 (55614)

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”, C. P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00701 01(49027)

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 11 de diciembre de 2007, exp. 11001-03-15-000-2007-00433-00, C.P. Mauricio Torres Cuervo, reiterado por esta Subsección en sentencia del 13 de abril de 2016, exp. 42354, entre muchas otras providencias.

⁴ En cuanto a la razones para que los procesos de repetición iniciados en vigencia del CCA sean susceptibles de doble instancia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, mediante auto del 21 de abril de 2009 consideró (exp. 25000-23-26-000-2001-02061-01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez): *«Pues bien, para los juicios que corresponden a las acciones de repetición, ocurre que la mencionada Ley 678 únicamente se ocupó de definir la procedencia de una sola y única instancia cuando la demanda se dirija contra aquellos altos dignatarios del Estado taxativamente señalados en el parágrafo 1º de su artículo 7º, lo cual evidencia que el legislador excluyó las sentencias que se proferían en esos específicos eventos de la posibilidad de ser apeladas; **sin embargo, en relación con los demás casos que se tramiten en ejercicio de la acción de repetición nada dijo el legislador acerca de la posibilidad de tramitar, o no, una segunda instancia**, lo cual obliga a destacar que, de conformidad con la regla general que establece el transcrito artículo 31 constitucional, los fallos que se proferían en el desarrollo de tales actuaciones **deben ser susceptibles de apelación, independientemente de la cuantía del proceso o de que el conocimiento del mismo corresponda, en primera instancia y por virtud del señalado criterio de conexidad, al Juez o Tribunal Administrativo, según el caso**»* (se destaca).

Administrativo de Descongestión de este circuito, dentro del radicado 70-001-33-31-703-2011-00569-00, promovido por el señor Teobaldo de Jesús Núñez Rodríguez.

Ante la inexistencia del referido juzgado de descongestión, se verificó que el mencionado proceso era originario del Juzgado Tercero Administrativo Oral de este circuito y una vez finalizada las medidas de descongestión, el expediente fue devuelto a éste.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de la sala segunda de decisión oral, manifestó en sentencia⁵ de tutela de 29 de enero de 2021, que, en aplicación del factor de conexidad para conocer de procesos ejecutivos con base en un título judicial proferido por un juez administrativo de descongestión, la competencia seguía siendo del despacho del cual era originario el aludido proceso judicial declarativo; posición que se considera extensible también para el caso de demandas de repetición, toda vez que su competencia también está determinado por el factor de conexidad. Seguidamente se cita aparte:

“Aunque tal como lo pone de presente la autoridad judicial accionada, la sentencia ejecutada no fue proferida por su Despacho, está demostrado que el expediente contentivo de aquella actuación judicial, le fue asignada previamente al Juzgado accionado, por ello, le corresponde conocer, en cuanto lo que de él se derive o le sea conexo, sin necesidad de que sea sometido a un nuevo reparto para cada actuación, entendimiento que mejor se acompasa, con el criterio de conexidad para conocer del proceso ejecutivo, que a la fecha de la providencia de la que se achaca violación, ya no era discutido en el seno de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De acuerdo a la norma citada y a los pronunciamientos judiciales reseñados, se concluye que el presente asunto es de competencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, pues el proceso en el cual se profirió la sentencia judicial cuyo reintegro se persigue sea ordenado al demandado Miguel Andrés Palencia Villamil, en el medio de control referenciado, tuvo origen en aquel.

En ese sentido, al carecer de competencia este Despacho, se ordenará la remisión del presente medio de control al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, competente para conocer del mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de Repetición promovido por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA", actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Repetición contra el señor MIGUEL ANDRÉS PALENCIA VILLAMIL

⁵ Radicado N°70-001-23-33-000-2021-00006-00.

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00070-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA"

DEMANDADO: MIGUEL ANDRÉS PALENCIA VILLAMIL

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
008
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f023be045c9b57620fd2f7e1d1ca9450d870fca14953aa5360ce939d35d5c4

Documento generado en 09/09/2021 12:44:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**